LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA EN LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA TRASCENDENCIA DEL CASO "GRIPPO, GUILLERMO OSCAR". •



Dr. Alferillo, Pascual E.

I. Introducción

El reciente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia dictado en el caso "Grippo, Guillermo Oscar" (1), relacionado con el tema de daños a la persona, en el cual se revoca la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que redujo significativamente las cuantías indemnizatorias de los rubros reclamados, fundamentalmente, la prevista para compensar el daño moral de una persona menor de edad (hija) y la incapacidad sobreviniente de otros damnificados en el mismo accidente de tránsito.

El contenido de la parte de la sentencia elaborado en forma conjunta por el tribunal, con independencia del aporte individual que formulan los magistrados Rozenkrantz y Lorenzetti, que debe ser integrado con el dictamen del Procurador Fiscal, deja expuesto varios temas por demás interesantes para elaborar un estudio, a saber: El no cumplimiento de un razonamiento judicial, dado que se incurrió en una inadecuada apreciación de las probanzas aportadas en la sentencia puesta en crisis, que inexorablemente llevó a contradecir el principio de la reparación integral en la ponderación de los menoscabos padecidos por las víctimas.

Ello, significa, en otros términos, que el tribunal a quo incurrió en arbitrariedad y no ejerció adecuadamente el arbitrio del cual gozaba para determinar las cuantías resarcitorias justas y legalmente sustentadas.

El análisis realizado por la Corte en el fallo tiene el valor de un pronunciamiento casatorio, dado que interpreta y fija posición cuando una sentencia se torna inválida por deficiencia en el razonamiento, marcando con énfasis la estrecha vinculación entre la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos y, en el caso, el Código Civil (hoy Código Civil y Comercial).

Sin embargo, es dable rescatar una frase que impone una pauta muy fuerte para quienes tienen el deber de fijar cuantías resarcitorias y, a la par, unifican dos mundos jurídicos que se los pretendió siempre mostrarlos como desvinculados.

Ello cuando, en síntesis, sostiene que "no resulta razonable que —como se advierte en el caso— a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante, cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la CN".

Ello permite investigar si este parámetro es novedoso o, por el contrario, es producto de la evolución del pensamiento de la doctrina que se plasmó en los fallos del tribunal cimero.

[•] Publicado en: LA LEY 02/11/2021, 9, RCyS 2021-VI, 34, Cita: TR LALEY AR/DOC/3000/2021.

En ese estudio se destaca la puja doctrinaria entre quienes sostenían una visión materialista o economicista con fuerte raíz decimonónica y quienes, desde una óptica humanista, presionaban para un reconocimiento integral de las actividades y aportes del ser humanos. La evolución del pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha sido lineal, sino su corsi e ricorsi, que dificulta formular una esquematización temporal, razón por la cual será básicamente temática.

Va de suyo que los métodos señalados tienen influencia directa, tanto para cuantificar el daño derivado de un fallecimiento o de una incapacidad sobreviniente donde, anticipando opinión, el caso "Grippo" establece un parámetro objetivo para determinar cuándo existe o no arbitrariedad en la cuantificación.

II. Criterios materialistas

El criterio materialista o economicista, a lo largo de su evolución, ha tenido mutaciones en su aplicación. Algunas de ellas derivadas de la necesidad de responder al criterio integral o solidario (2) que, de igual modo, han tenido variantes en sus modalidades.

II.1. El primer eslabón. Pregonar el resarcimiento iure proprio

Una de las primeras preocupaciones de los mentores de la tesis economicista fue, sin duda, pregonar en contra de la posibilidad jurídica de reclamar el resarcimiento del derecho personalísimo a vivir de la víctima, tal cual es perfectamente diferenciado en la olvidada nota al art. 2312 del derogado Código Civil, según el cual distinguía perfectamente entre los derechos personalísimos tutelados que, cuando son vulnerados, constituyen la base para reclamar su resarcimiento. Es decir, del derecho a ser indemnizado si es un crédito que configura un bien (3).

La doctrina expuesta por Llambías, que no tiene en cuenta el contenido de la nota (4), pregonó el resarcimiento iure proprio para los familiares damnificados por el fallecimiento del interfecto y fue seguida sin cuestionamiento por la mayor parte de la doctrina autoral y de tribunales.

En ese sentido, la Corte aceptó este temperamento cuando sostuvo y sostiene que lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (5) (6).

Este criterio es expuesto en forma explícita por la Corte Suprema cuando dijo que cabe equiparar el supuesto previsto en el art. 2º de la ley 24.411 al que pudiera presentarse ante casos de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por los parientes de una persona fallecida a causa de un homicidio (arts. 1077, 1079, 1084 y concordantes del Código Civil), pues los familiares del fallecido tendrán como causa de su acción la muerte provocada, pero esta acción es de iure proprio y no iure hereditatis (7).

Sin duda, con la exclusión del resarcimiento del derecho personalísimo a vivir cuyo titular era el interfecto se eliminó de la plantilla resarcitoria a un menoscabo existente, conforme se puede observar en otras jurisdicciones.

II.2. El segundo eslabón. Precisar el contenido materialista del resarcimiento

En este sentido, la Corte expresó reiteradamente que lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana (8) y, con el mismo sentido, se juzgó que a los fines de valorar el daño por pérdida de la vida —en el caso, reclamado por el viudo e hijo de una profesional joven

fallecida en un hecho aeronáutico— debe medirse la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue, todo ello desligado de la aplicación de simples fórmulas matemáticas, sino confrontando las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, entre otros (9).

Simultáneamente, se responde a la teoría solidaria y se deja constancia de las premisas que caracterizan a este criterio economicista cuando para ponderar la cuantía resarcitoria dijo que la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental; y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (10).

II.3. Tercer eslabón. Consolidación del criterio economicista

Con independencia de aceptar que la doctrina judicial permanentemente se encuentra en un proceso evolutivo frente a los cambios sociales que traen el derecho vivo, el conflicto a resolver de esta evolución ha sido la generalización del criterio economicista en la Corte y en la mayoría de los tribunales inferiores.

A modo de ejemplo, es suficiente transcribir para exhibir los postulados de esta línea de pensamiento el fallo que juzga: la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Así, no puede evitarse una honda turbación espiritual cuando se habla de tasarla económicamente, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable (11).

El razonamiento de este fallo constituye un ejemplo de lo que se podría denominar "materialismo extremo", cuando se entendió que es improcedente la indemnización del "valor vida" si solo consta en la causa que el hijo fallecido de la actora era estudiante universitario y no se aportó prueba alguna que acredite que contribuía a la asistencia económica de su madre, razón por la cual es dable inferir que su desaparición no ocasionó un perjuicio patrimonial cierto y actual a la época del deceso (12).

III. El criterio integral

En el proceso evolutivo del criterio solidario o integral, como es de preferencia denominarlo por su completa visión para describir el accionar del ser humano, se pueden observar claramente dos etapas que justifican la expresión corsi e ricorsi para describir la historia de las pautas y cuantificar el resarcimiento de una vida frustrada por un daño mortal.

La primera, poco a poco, fue neutralizada por el criterio economicista, muy de moda en la década del noventa del siglo pasado, con la introducción de la escuela del análisis económico del derecho.

Sin perjuicio de ello, la paulatina influencia de la constitucionalización del derecho privado que se visualiza, a partir de la puesta en vigencia de la Reforma Constitucional del año 1994, con la incorporación de los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos (13). Y, por cierto, se consolida con la promulgación y vigencia del Código Civil y Comercial, en el año 2015 (14).

III.1. Primera etapa

Una de las primeras expresiones del criterio integral solidario se puede conocer de una época institucional en la cual el valor de la vida se encontraba en crisis. En ese contexto la Corte sostuvo que la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ni se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de la víctima, pues ello importaría instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (15).

En la misma década el tribunal señero dijo que el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios (16).

En sentido concordante, pero en minoría, en la década del '90, se expresó que la vida humana no debe ser apreciada con criterios exclusivamente económicos, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales (17).

III.2. El retorno

El revival del criterio integral se aprecia particularmente al sostener que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (18).

En otros términos del mismo fallo, se precisó que para evaluar el resarcimiento por disminución en las aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación (19).

El fallo dictado en el caso "Bianchi" resalta, por cuanto tiene un criterio diametralmente opuesto al caso "Grippo", cuando descarta la posibilidad de recurrir aplicando la analogía a las pautas reguladas en la Ley de Accidentes de Trabajo, ya que ello sería aceptar la idea, desestimada constantemente, de invocar formulas, cánones o métodos matemáticos.

IV. Inaplicabilidad de pautas o criterios matemáticos

El detalle señalado en la parte in fine del párrafo precedente, durante la vigencia del Código Civil y para los casos en los cuales se estima aplicable, se acuñó jurisprudencia en contra de la posibilidad de recurrir a cálculos matemáticos para cuantificar el daño padecido por los familiares de la víctima.

Esta opinión, en algunos fallos de tribunales inferiores, es inadecuadamente invocada cuando deben resolver a la luz de los preceptos del Código Civil y Comercial, el cual ha incorporado, en el art. 1746, para cuantificar la incapacidad sobreviniente, una fórmula de la matemática financiera.

En otros términos, se debe tener presente que esta idea de la Corte fue diseñada para la interpretación de las normas del Código Civil, debiendo, por cierto, examinarse su valía en la

actualidad frente al cambio de criterio de la nueva codificación y, en particular, atendiendo a la doctrina plasmada en el caso "Grippo", de septiembre 2021.

Sin perjuicio de ello, sobre el tema se sostuvo en contra de la aplicación de razonamientos matemáticos que para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.) (20).

V. La vinculación entre el derecho privado y el laboral

El primer acercamiento al estudio sistemático de la vinculación entre el derecho privado y el laboral aconteció en el primer mes de vigencia del Código Civil y Comercial en la ciudad de Tucumán, donde se expresó como idea conclusiva que el deseo de recibir información relacionada con la influencia del Código unificado en las relaciones laborales no había sido posible satisfacer, por cuanto la realidad normativa marcaba que el fenómeno se produjo en sentido invertido, dado que se estimó que el derecho laboral había influido en la normativa ius privatista (21).

Ello impone repasar las razones de aquella aseveración a la luz de la evolución histórica del pensamiento de la Corte, que se actualiza con el contenido del caso "Grippo", y permitirá inferir su importancia como parámetro objetivo en la tarea de cuantificar el daño a la vida e incapacidad sobreviniente.

Para ello, se rescata el contenido de algunos hitos jurisprudenciales que marcan el derrotero de la evolución.

V.1. Caso "Aquino, Isacio"

El día 21 de setiembre 2004, la Corte Suprema dictó sentencia en el caso "Aquino" exponiendo doctrina judicial señera y clara en el direccionamiento del derecho que les asiste a las víctimas de daños en una interpretación que receptaba los principios fijados por los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos.

En ese sentido, inicialmente cabe destacar que fijó como pauta diferencial que el hombre es eje de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

A partir de ello, ratifica que el art. 19 de la CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación. A ello se yuxtapone la reglamentación que hace el Código Civil (arts. 1109 y 1113), que en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (22).

Más adelante, en un párrafo que deja lugar a duda en cuanto a su alcance, sostiene que la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (23).

En su literalidad, en principio, se estaría pregonando el resarcimiento del bien o interés afectado, en el caso la integridad física, la cual debería ser resarcida per se con independencia de lo que produce económicamente, de las limitaciones generadas para el desarrollo de la vida en comunidad y del daño moral.

En otras palabras, aparentemente pregonaba, por extensión, el resarcimiento de la pérdida del derecho o interés tutelado como es por el ejemplo, la vida del interfecto, su integridad psicofísica, social o el daño moral.

Pero es evidente que este párrafo, de viejo cuño en sus fallos, debe ser completado con la aclaración que se hace al sostener que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptible de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (24).

Va de suyo que el empleo del término: "espirituales" no se ajusta para describir correctamente el daño resarcible referenciado, además de traer confusión con algunas definiciones dadas del daño moral.

El ser humano, además de su capacidad productiva, tiene aptitud para desarrollar su propia vida en sociedad, que se la limitan cuando padece una incapacidad sobreviniente.

También tiene aptitud para realizar aportes o contribuciones afectivas, de cooperación, de solidaridad, etc., a otras personas, especialmente a sus familiares, de los cuales se ven privados cuando fallece ilícitamente.

Aclarado el alcance de la tesis integral pregonada, esta es aplicada en este caso de génesis laboral, precisando que la Ley de Riesgos del Trabajo, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, solo indemniza daños materiales y, dentro de estos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente. Es decir, ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse solo en apariencia (25).

Por ello se estimó que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil, eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último, que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de Accidentes del Trabajo, sancionada en 1915 (art. 17). Este retroceso legislativo en el marco de protección pone a la ley 24.557 en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del PIDESC, en particular (26).

En síntesis, para la Corte, el art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, de aquella, pues, siendo de aplicación el principio contenido en el art. 19 de la CN: alterum non laedere, no debe resultar precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales (27).

En este caso, la Corte Suprema, para romper el cerco indemnizatorio tarifado de la LRT, interpretó que el constitucional principio alterum non laedere implicaba la reparación integral del trabajador. No exclusivamente su faceta productiva, sino todos los menoscabos no previstos. En otras palabras, acercó, desde una perspectiva constitucional, el derecho laboral a la visión integral del mundo civilista.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2008, dictó sentencia en el caso "Arostegui, Pablo Martín", el cual básicamente sigue los lineamientos humanistas generales y la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo, expuestos en el caso "Aquino, Isacio" antes analizado.

La singularidad de este caso se focaliza en la revisión de un fallo dictado por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo en el cual se había aplicado la fórmula de la matemática financiera, creada por este tribunal de conocimiento conocida bajo la denominación "Vuotto" (28).

El contenido de este fallo genera la reflexión del tribunal revocado y el replanteamiento de la fórmula, cambiando algunos de sus parámetros para satisfacer las ideas humanistas, aplicada por vez primera en el caso "Méndez" (29), que le da el nombre con la cual se identifica.

En el fallo, la Corte expresó que corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia que, al referirse a valores "constantes" de las rentas, no se encuentra acompañada de explicación alguna que la precise y justifique, máxime cuando ello tampoco surge de las constancias del proceso vinculadas con las rentas percibidas por el actor (30).

En palabras que perfilan el criterio integral dijo que la incapacidad del trabajador suele producir a este un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (31).

En el mismo sentido, el tribunal expresó que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no solo cabe justipreciar el aspecto laboral, sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (32).

Los cambios fundamentales de la fórmula "Vuotto" elaborada con una concepción materialista a la "Méndez" se verifican en la edad, que se pasa de la edad jubilatoria (60 años mujeres y 65 varones) al promedio de vida, que es actualmente se estima en 75 años (es mayor en las mujeres). El otro ajuste fue en el interés que una persona con una capacidad financiera común podría hacer generar al capital, que se estimó en el cuatro [4] por ciento (33).

V.3. El caso "Ontiveros, Stella Maris"

En un paso evolutivo importante en la consolidación del criterio integral para la cuantificación de los daños por la pérdida de una vida o como consecuencia de una incapacidad sobreviniente permanente, en el caso "Ontiveros, Stella Maris", dictado el 10 de agosto de 2017, con nuevos fundamentos se expresó que tanto el derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la CN (arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (34).

Por su parte, también se sustentó el criterio expresando que cabe señalar que la Corte, a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones "reparación integral", "reparación plena" o "reparación íntegra", como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (35).

En cuanto al alcance, se dijo que la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar

actividades productivas o económicamente valorables y se debe indemnizar, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (36).

Ello fue acompañado al aseverar que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (37).

Sin lugar a hesitación alguna, este fallo consolida el modo de valorar y cuantificar en daño que sufre una persona en su integridad psicofísica social (38).

VI. A modo de colofón: la trascendencia jurídica del fallo "Grippo"

El análisis de los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación permite inferir la continuidad en la aplicación del criterio integral que visualiza al ser humano en todos sus aspectos, que pueden ser dañados cuando se afecta su integridad psicofísica produciendo incapacidad sobreviniente o su fallecimiento.

Ello queda asentado cuando se estima que es arbitraria la sentencia que redujo el resarcimiento por incapacidad sobreviniente sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, pues de ella surge que el a quo se limitó a describir genéricamente el daño sufrido por las víctimas, el carácter indiciario de los porcentuales de discapacidad fijados por los diferentes baremos, el salario y la edad, así como su nivel socioeconómico, y concluyó que los importes fijados parecían abultados, por lo que resolvió otorgar unas sumas que calificó como más equitativas y adecuadas a las particularidades, sin especificar el método utilizado para ello y omitiendo analizar no solo la capacidad laboral de los actores, sino también diversos aspectos que se proyectan en su personalidad plena, individual como el social, que pudieron verse afectados producto de las graves lesiones y secuelas del accidente (39).

Sin embargo, lo realmente trascendente del fallo es que el criterio humanista se aplicó, fuera del marco presidido por las leyes laborales, en un caso proveniente de un accidente de tránsito, eminentemente ius privatista, con lo cual se puede aseverar que el criterio integral o solidario es el que, en este momento histórico, debe ser aplicado para valorar y cuantificar los daños causados a las personas, sea derivado de un fallecimiento o de una incapacidad psicofísica permanente.

Además de ello, fija una pauta para razonar cuándo la cuantía determinada para resarcir los daños antes referenciados cumple con los preceptos constitucionales de ser una reparación plena; e introduce otro principio liminar como es el derecho a que todo ser humano, sea o no trabajador, cuando resulte dañado, sea medido con el mismo parámetro, el criterio integral o humanista, al juzgarse en el considerando 6º que las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, este tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará con arribar a una decisión que —más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio— no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico, cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues, no resulta razonable que —como se advierte en el caso— a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante, cuando lo

que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la CN.

La clara elocuencia del pensamiento desarrollado por el fallo exime de mayores consideraciones, sin embargo, su magnitud jurídica que debe ser resaltada, se visualiza porque ha introducido un parámetro objetivo, tangible, para la correcta cuantificación de los daños a la persona en sede civil: los que no pueden ser inferiores a la cuantificación que por los mismos daños un tribunal laboral le otorgaría a la víctima aplicando las normas especiales (ley ART 24.557 y conc.). Y, de suyo, vale en sentido contrario, cuando se opte por la legalidad del Código Civil y Comercial.

En otras palabras, impone a la jurisdicción la tarea de comparar su propuesta de cuantificación con el resultado que arrojaría el otro sistema reparatorio, para medir la equidad de su resolución.

Si ello se transgrede sin una razonable justificación legal, la cuantificación de los daños a la persona sería arbitraria y, por ende, la sentencia inválida.

Es decir, para que se configure una reparación plena, inevitablemente debe existir por parte de la jurisdicción un trato igualitario para las víctimas, sea por producción del daño de génesis laboral o del ámbito civil.

En palabras de cierre no se puede dejar de valorar positivamente que el proloquio configura un hito, por demás significativo, en la evolución humanista e igualitaria en la ponderación y cuantificación de los daños a las personas que pone en jaque existencial al materialismo decimonónico.

- (1) CS, "Grippo Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y Otros c. Campos Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o muerte), TR LALEY AR/JUR/134520/2021.
- (2) En doctrina sostenían que la vida tenía valor per se: SPOTA, Alberto G., "El resarcimiento por daños a la persona en la responsabilidad por acto ilícito", JA 1953-II (abriljunio), p. 336; "Titulares de la acción resarcitoria por la muerte de una persona a causa de un acto ilícito", JA 1956-I, p. 53 y ss.; "Los titulares del derecho al resarcimiento en la responsabilidad aquiliana", JA, 1947-II-305; KIPER, Bernardo G., "Valor de la vida humana (Aceptación de la teoría que consagra que tiene un valor económico en sí mismo), LA LEY, T. 1993-A, 70; BREBBIA, Roberto H., "Transporte benévolo (Teoría del riesgo. Neutralización de riesgos. Relación de causalidad. Concausa. Valor económico de la vida humana)", LA LEY, 1990-C, 523, entre otros. Ver: ALFERILLO, Pascual E., "Daño a la vida. Valoración. Cuantificación. Acción resarcitoria", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2009, pp. 73/85.
- (3) Nota art. 2312 Cód. Civil: "Hay derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc. Sin duda, la violación de estos derechos personales puede dar lugar a una reparación que constituya un bien, jurídicamente hablando; pero en la acción nada hay de personal: es un bien exterior que se resuelve en un crédito. Si, pues, los derechos personales pueden venir a ser la causa o la ocasión de un bien, ellos no constituyen por sí mismos, un bien "in jure".
- (4) LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, "La vida humana como valor económico. Carácter de la acción resarcitoria por causa de homicidio: Daño resarcible", JA, Doctrina (Serie contemporánea 1974), p. 624. El autor sostenía: "no es correcto afirmar que la vida humana tiene per se un valor pecuniario, porque no está en el comercio, ni "puede cotizarse en dinero", es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, que se caracteriza por ser innato, inalienable, absoluto y extrapatrimonial. Empero, no obstante, la importancia que tiene para el hombre su vida no

- constituye un bien en el sentido que usa esta denominación el art. 2.312 como objeto material o inmaterial susceptible de valor...". En igual sentido: BUSTOS BERRONDO, H., "Acción resarcitoria del daño causado por homicidio", Jus, 1962 N.º 3, p. 80.
- (5) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fernández, Alba O. c. Ballejo, Julio A. y otra.", 11/05/1993, LA LEY, 1993-E, 472, DJ 1994-1, 520, TR LALEY AR/JUR/1380/1993.
- (6) CS, 17/04/1997, "Savarro de Caldara, Elsa I. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", LA LEY, 1997-E, 121, DJ 1998-1, 210, TR LALEY AR/JUR/59/1997.
- (7) CS, "Sánchez Elvira Berta c. M. J. Y. DD. HH. Art. 6 ley 24.411 (Resol. 409/2001) s/ S. 1091. XLI. REX22/05/2007, Fallos: 330:2304; "Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra s/daños y perjuicios", 21/05/2002, 4/44498, entre otros. Ver: ALFERILLO, Pascual E., "Daño a la vida. Valoración. Cuantificación. Acción resarcitoria, Título IV. Reclamo iure hereditatis", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2009, pp. 141/197.
- (8) CS, 22/12/1994, "Brescia, Noemí Luján v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/4140/1994. En igual sentido: "Schauman de Scaiola, Martha Susana v. Provincia de Santa Cruz y otro s/ daños y perjuicios", 06/07/1999, TR LALEY AR/JUR/3663/1999; CS, "Vergnano de Rodríguez, Susana B. v. Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios", 28/05/2002, Fallos: 325:1277; "Valle, Roxana E. v. Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios", 10/04/2003, TR LALEY 4/48025; "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de v. Provincia de Buenos Aires y otro y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", 07/11/2006, TR LALEY AR/JUR/6480/2006, entre otros.
- (9) CS, 09/11/2000, Saber, "Ciro A. c. Provincia de Río Negro y otros", TR LALEY AR/JUR/5768/2000. En igual sentido: "Ahumada, Lía Isabel v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 25/09/2001, TR LALEY 4/42921; "C. de G., F. c. Provincia de Buenos Aires", 10/04/2001, DJ 2001-3, 866, TR LALEY AR/JUR/182/2001; entre otros.
- (10) CS, "Ponce Abel Astilve y Otro c. E.F.A. s/ Daños y Perjuicios", P. 38. XLIII. REX21/10/2008, Fallos: 331:2271; "Bianchi, Isabel Carmen Pereyra de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino SA y/o quien pueda Resultar dueño y/o Guardián de los animales causantes del accidente S/ Daños y Perjuicios", B. 606. XXIV. ORI07/11/2006, Fallos: 329:4944; Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otro C/ Entre Ríos, Provincia de y Otros S/Daños y Perjuicios", F. 286. XXXIII. ORI24/08/2006, Fallos: 329:3403; "Valle, Roxana Edith c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", V. 523. XXXVI.10/04/2003, Fallos: 326:1299; "Camargo, Martina y Otros C/ San Luis, Provincia de y Otra S/ Daños y Perjuicios", C. 1948. XXXII. ORI21/05/2002, Fallos: 325:1156; "Ahumada, Lía Isabel c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios. Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos", A. 9. XXX.25/09/2001, Fallos: 324:2972; "Carucci viuda de Giovio, Filomena c. Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", C. 913. XXXIII.10/04/200, Fallos: 324:1253; "Saber, Ciro Adrián C/ Rio Negro, Provincia de y Otros S/ Daños y Perjuicios", S. 101. XXXI. ORI 09/11/2000, Fallos: 323:3614; "Schauman de Scaiola, Martha Susana c. Santa Cruz, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", S 360 XXV06/07/1999, Fallos: 322:1393, "Savarro de Caldara, Elsa Inés y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos (Buenos Aires) s/ sumario", S 340 XXIII17/04/1997, Fallos: 320:536; "Badín, Rubén y otros c. Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", B. 142. XXIII.19/10/1995, Fallos: 318:2002; "Brescia, Noemí Luján c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", B. 100. XXI.22/12/1994, Fallos: 317:1921, entre otros.
- (11) CS, 17/04/1997, "Savarro de Caldara, Elsa I. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", LA LEY, 1997-E, 121, DJ 1998-1, 210, TR LALEY AR/JUR/59/1997. Este criterio se aplicó en "Fernández, Alba O. c. Ballejo, Julio A. y otra", 11/05/1993, LA LEY, 1993-E, 472, DJ 1994-1, 520, TR LALEY AR/JUR/1380/1993. En el mismo sentido: "Brescia, Noemí Luján v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", 22/12/1994, TR LALEY AR/JUR/4140/1994; "Badín, Rubén y otros c. Provincia de Buenos Aires", 19/10/1995, LA LEY,

- 1996-C, 585, DJ, 1996-2, 262, TR LALEY AR/JUR/2091/1995; "Schauman de Scaiola, Martha Susana v. Provincia de Santa Cruz y otro s/ daños y perjuicios", 06/07/1999, TR LALEY AR/JUR/3663/1999; "Ahumada, Lía Isabel v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 25/09/2001, TR LALEY 4/42921; "Valle, Roxana E. v. Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios", 10/04/2003, TR LALEY 4/48025; "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de v. Provincia de Buenos Aires y otro y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios, 07/11/2006, 4/60742; "Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros v. Provincia de Entre Ríos y otros s/daños y perjuicios", 24/08/2006, TR LALEY 4/62276; "Saber, Ciro A. c. Provincia de Río Negro y otros", 09/11/2000, TR LALEY AR/JUR/5768/2000; entre otras citas. Ver: ALFERILLO, Pascual E., "Daño a la vida. Valoración. Cuantificación. Acción resarcitoria. Título IV. Reclamo iure hereditatis, Capítulo III. Valoración economicista", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2009, pp. 87/120.
- (12) CS, 06/07/1999, "Schauman de Scaiola, Martha S. c. Provincia de Santa Cruz y otro", RCyS 2000, 478, TR LALEY AR/JUR/3663/1999.
- (13) ALFERILLO, Pascual E., "El proceso de constitucionalización del Derecho Privado en la Argentina", Revista Iberoamericana de Derecho Privado (AIDDP) Número 7 Mayo 2018 Derecho Privado y Constitución, 23-05-2018 —IJ Editores; "Reflexiones sobre la constitucionalización del derecho laboral, en particular del sistema indemnizatorio por accidentes y enfermedades de la LRT", RCyS, 2010-IX, 65; "La Constitución Nacional y el Derecho de Daños", RCyS 2011-IV, 31; "La constitucionalización del derecho de daños" en Liber Amicorum en homenaje a Luis Moisset de Espanés, Advocatus, Córdoba, 2010, etc.
- (14) Ver: ALFERILLO, Pascual E., "Daño a la vida. Valoración. Cuantificación. Acción resarcitoria, Título IV. Reclamo iure hereditatis, Capítulo IV. La reparación integral", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2009, pp. 123/136.
- (15) CS, 11/06/1981, "Cano Romero de Álvarez, Ilda c. provincia de Buenos Aires", LA LEY, 1981-D, 17, TR LALEY AR/JUR/577/1981; Fallos: 303:820.
- (16) CS, "Prille de Nicolini, Graciela Cristina c. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Buenos Aires, Provincia de", P. 338. XX.15/10/1987, Fallos: 310:2103. En idéntica dirección: "Forni, Francisco; Forni, Alberto y Forni, Raúl c. Ferrocarriles Argentinos s/ indemnización daños y perjuicios", F. 439. XXI.07/09/1989, Fallos: 312:1597.
- (17) CS, 01/07/1997, Ramp, Juan Rodolfo y otra v. Cruz Médica San Fernando SA, 04_320v2t021. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).
- (18) CS, 07/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de v. Provincia de Buenos Aires y otro y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", 4/60742.
- (19) CS, 07/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de v. Provincia de Buenos Aires y otro y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", TR LALEY 4/60742.
- (20) CS, 11/05/1993, "Fernández, Alba O. c. Ballejo, Julio A. y otra", LA LEY, 1993-E, 472, DJ 1994-1, 520, TR LALEY AR/JUR/1380/1993. Esta idea se aplicó en: "Ahumada, Lía Isabel v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 25/09/2001, 4/42921; "Saber, Ciro A. v. Provincia de Río Negro, 09/11/2000, TR LALEY 60004244; "Vergnano de Rodríguez, Susana B. v. Provincia de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios", 28/05/2002, TR LALEY 60004389; "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de v. Provincia de Buenos Aires y otro y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", 07/11/2006, 4/60742; "Saber, Ciro A. v. Provincia de Río Negro", 09/11/2000, TR LALEY 60004244, entre otros.
- (21) ALFERILLO, Pascual E., conferencia "Las modificaciones en el Código Civil y Comercial y sus implicancias en el Derecho Laboral" en el curso Desafíos de las relaciones

- laborales ante la evolución normativa, en el marco de las 7mas Jornadas Regionales organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, 14 agosto 2015.
- (22) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753.
- (23) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753.
- (24) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753.
- (25) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753. El tribunal completa su criterio sosteniendo que el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deban ser indemnizados solo en cuanto a la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador —y de manera restringida—, vuelve al art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo.
- (26) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753. El tribunal justificó su decisión expresando que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Y ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan.
- (27) CS, "Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/Art. 39 Ley 24.557", A.2652.XXXVIII. RHE21/09/2004, Fallos: 327:3753. El tribunal agrega que, mediante la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, la Ley de Riesgos del Trabajo no ha tendido a la realización de la justicia social, sino que ha marchado en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formular una "preferencia legal" inválida por contraria a la justicia social.
- (28) CNTrab. Capital Federal, sala 3ª, 16/06/1978, "Vuotto, Dalmero S. c. AEG Telefunken Argentina s/artículo 1113, Código Civil".
- (29) CNTrab., sala 3ª, 28/4/2008, "Méndez Alejandro Daniel c. Mylba SA y otro s/accidente acción civil", TR LALEY AR/JUR/1200/2008.
- (30) CS, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL y Otro S/ Inconst. Art. 39 LRT", A. 436. XL. RHE08/04/2008, Fallos: 331:570.
- (31) CS, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL y Otro S/ Inconst. Art. 39 LRT", A. 436. XL. RHE08/04/2008, Fallos: 331:570.
- (32) CS, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL y Otro S/ Inconst. Art. 39 LRT", A. 436. XL. RHE08/04/2008, Fallos: 331:570.
- (33) A mayor porcentual de interés aplicado a la fórmula del art. 1746 del Cód. Civ. y Com., disminuye proporcionalmente el monto de la indemnización final.
- (34) "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente inc. y cas", O. 85. L. RHE10/08/2017, Fallos: 340:1038. (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti). Los magistrados completan su pensamiento juzgando que la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro

en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades y dicha reparación no se logra si el resarcimiento —producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible. Ello, por cuanto, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.

- (35) CS, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente inc. y cas", O. 85. L. RHE10/08/2017, Fallos: 340:1038. (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)
- (36) CS, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente inc. y cas", O. 85. L. RHE10/08/2017, Fallos: 340:1038. (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti). También dijeron que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera y ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.
- (37) CS, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente inc. y cas", O. 85. L. RHE10/08/2017, Fallos: 340:1038. (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti). El magistrado especifica que para avaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente, entre otras razones porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.
- (38) Ver: ALFERILLO, Pascual E., "Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificación", RCyS, 2019-4, 3, TR LALEY AR/DOC/492/2019; "Cuantificación del daño moral en el Código Civil y Comercial", RCyS, 2020-IV, 3, TR LALEY AR/DOC/643/2020; entre otros.
- (39) CS, "Grippo Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y Otros c. Campos Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o muerte), TR LALEY AR/JUR/134520/2021. (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti y voto del juez Lorenzetti). —Del dictamen de la Procuración General al que el voto de los jueces Maqueda y Rosatti remite—.